

RESOLUCIÓN No. 01557

“POR LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996 derogado parcialmente por el Decreto Nacional No. 2803 de 2010, el Decreto Distrital 531 de 2010, las disposiciones conferidas en el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, y en especial las facultades otorgadas en el Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, así como la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante radicado **2012ER062490** del 17 de mayo de 2012, el señor CESAR AUGUSTO GOMEZ RODRÍGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.280.360, actuando en calidad de apoderado de la **URBANIZADORA MARÍN VALENCIA S.A.**, identificada con el NIT., 830.012.053-3, presentó solicitud ante la Secretaría Distrital de Ambiente – Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre para realizar tratamientos silviculturales en espacio privado de la avenida carrera 7 No. 126 – 30, localidad de Usaquén de ésta Ciudad.

Que en desarrollo de la actuación administrativa, mediante **Auto 830 del 27 de julio de 2012**, se inició trámite administrativo ambiental a favor de la **URBANIZADORA MARÍN VALENCIA S.A.**, identificada con el NIT., 830.012.053-3, de conformidad con el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Que por consiguiente, del Auto No. 830 del 27 de julio de 2012 *“Por el cual se inicia un Trámite Administrativo Ambiental”* se surtió la notificación de manera personal el día 08 de octubre de 2012 al Señor CESAR AUGUSTO GOMEZ RODRÍGUEZ, quien manifestó actuar en su calidad de apoderado de la **URBANIZADORA MARÍN VALENCIA S.A.**

Que una vez iniciada la actuación administrativa, la solicitud de intervención silvicultural fue decidida de fondo por parte de esta Autoridad Ambiental, mediante la Resolución de Autorización de Tratamientos Silviculturales en espacio privado

RESOLUCIÓN No. 01557

No. 1174 del 5 de octubre de 2012, mediante la cual se autoriza a la **URBANIZADORA MARÍN VALENCIA S.A.**, identificada con el NIT., 830.012.053-3, a través de su representante legal, el Señor **RAFAEL AUGUSTO MARIN VALENCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.832.694, para llevar a cabo la Tala de **TRESCIENTOS OCHENTA (380)** individuos arbóreos de diferentes especies. Así mismo, en su artículo segundo autorizó el **Traslado de CATORCE (14)** individuos arbóreos también de diferentes especies; todos emplazados en espacio privado, en la avenida carrera 7 No. 126 – 30, localidad de Usaquén del Distrito Capital; y se toman otras determinaciones

Que es preciso señalar que la mentada Resolución de autorización de tratamientos silviculturales se profirió conforme a lo dispuesto en el procedimiento administrativo de la Ley 1437 de 2011, toda vez que en su artículo décimo quinto se establece que *“Contra la presente providencia procede el recurso de reposición el cual deberá interponerse ante esta Dirección de Control Ambiental, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta Resolución, en los términos de los artículos 74 y 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*.

Que conforme a lo anterior, y luego de notificada la Resolución No.1174 del 5 de octubre de 2012 el día 8 de Octubre de 2012; a través del radicado **2012ER128281 del 23 de octubre de 2012**, el Señor **CESAR AUGUSTO GOMEZ RODRÍGUEZ** presentó dentro del término conferido (día 9º), **RECURSO DE REPOSICION** contra la referida Resolución.

Que como quiera que en el escrito de impugnación, quien manifiesta actuar en calidad de apoderado de la **URBANIZADORA MARÍN VALENCIA S.A.**, no suscribe su identificación profesional de abogado, mediante radicado 2013EE016788 de fecha 15 de febrero de 2013, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, solicito al Consejo Superior de La Judicatura –Unidad de Registro Nacional de Abogados, certificación oficial referente al Señor **CESAR AUGUSTO GÓMEZ RODRÍGUEZ** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 91.280.360, con el fin de constatar si ostenta el título de abogado.

Que mediante radicado 2013ER020878 de fecha 25 de febrero de 2013, el Doctor **HAROLD IGUANAN BALLESTEROS**, actuando en su calidad de Director de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia manifestó

RESOLUCIÓN No. 01557

que "(...) revisada nuestra base de datos y los archivos físicos, se constató que el señor **CESAR AUGUSTO GÓMEZ RODRÍGUEZ**, identificado con cédula No. 91280360 (...) no se encuentra inscrito como abogado en este registro."

Que puestas así las cosas, y toda vez que se evidenció la falta del derecho de postulación del apoderado general de la **URBANIZADORA MARÍN VALENCIA S.A.**, a través de la **Resolución No. 356 del 1° de abril de 2013**, ésta Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Dirección de Control Ambiental rechazó el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 1174 del 5 de Octubre de 2012.

Que el Acto Administrativo se notificó de manera personal el día 30 de abril de 2013, al Señor Cesar Augusto Gómez Rodríguez, en su calidad de apoderado especial (calidad que acreditó con el Certificado de Existencia y Representación de la Cámara de Comercio de Bogotá) quedando debidamente ejecutoriado el día 2 de mayo de la misma anualidad.

Que finalmente, a través del radicado **2013ER072959** del 20 de junio de 2013, el Doctor **LUIS GUILLERMO FERNANDO RODERO TRUJILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.460.574, portador de la T.P. No. 77361 del C.S. de la J, y actuando en calidad de apoderado judicial (conforme a los documentos allegados para el efecto) presentó ante esta Secretaria, solicitud de **REVOCATORIA DIRECTA** sobre la **Resolución No. 356 del 1° de abril de 2013**, por la cual se rechazó el recurso de reposición contra la Resolución No. 1174 del 5 de octubre de 2012.

MOTIVOS DEL SOLICITANTE

Que ahora bien, la **URBANIZADORA MARÍN VALENCIA S.A.**, a través de su apoderado judicial, el Señor **LUIS GUILLERMO FERNANDO RODERO TRUJILLO**, quien luego de hacer referencia expresa a apartes de los Actos Administrativos y demás actuaciones obrantes dentro del expediente SDA-03-2012-1053, señaló diferentes fundamentos facticos y jurídicos, los cuales se contraen a los siguientes:

"(...) Como bien consta dentro del expediente de la referencia, la presente actuación administrativa comenzó bajo la vigencia del Decreto Ley 01 de 1984; en efecto la solicitud fechada **Mayo 15 de 2.012** que hiciera la sociedad **URBANIZADORA MARÍN VALENCIA S.A.**, se radico el diecisiete (17) de Mayo de 2.012 ante la Secretaría Distrital de Hábitat

RESOLUCIÓN No. 01557

con Radicación No. 2012ER062490, por intermedio de su apoderado general CESAR AUGUSTO GÓMEZ RODRÍGUEZ.

Así las cosas, es claro que de conformidad con el artículo 308 de la Ley 1437 de 2.011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), el régimen aplicable para el caso que nos ocupa es el contenido en el Decreto 01 de 1.984 y demás normas aplicables. (...)

Sucede que el acto administrativo objeto de la presente Revocatoria Directa, en el acápite de "CONSIDERACIONES JURIDICAS" hace referencia a la Ley 1437 de 2.011 y en especial hace referencia a los artículos 74, 76 y 77 de la señalada ley, lo cual va en expresa contravía a lo indicado en el artículo 308 (...)

Por ésta sola razón, es más que suficiente para que su Despacho, en estricta aplicación y respeto al principio de legalidad en que se deben enmarcar las actuaciones de la administración, proceda a **REVOCAR** la **RESOLUCIÓN N° 00356 DE ABRIL 1 DE 2013**, recordando que nos encontramos dentro de la oportunidad establecida por el artículo 71 del C.C.A., modificado por la Ley 809 de 2.003, artículo 1o. Inciso 1° (...)"

Que respecto del requisito para la presentación del recurso establecido en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - apoderado debidamente constituido-, que señala igualmente que sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados; el solicitante manifiesta sus motivos de inconformidad, realizando en primera medida, una amplia ilustración respecto de las facultades del representante legal, y luego de reiterar la doctrina jurídica acerca de la acepción de poder general y poder especial; indicó en síntesis lo siguiente:

"(...) El hecho que el Ing. GÓMEZ RODRÍGUEZ acuda en su condición de apoderado, es por expreso mandato legal (recuérdese la definición del artículo 2142 del código civil "La persona que concede el encargo se llama comitente o mandante, y la que lo acepta apoderado...") (la **negrilla es mía**) y **no como apoderado judicial** como erróneamente lo interpretó su despacho, ya que obviamente de haber actuado en tal condición pues lógico que debe estar inscrito ante la autoridad que rige a los abogados inscritos; la actuación, como se dijo, es fruto del contrato de mandato, que cumplió con la formalidad (elevado a escritura pública) y cumple con la publicidad (inscripción ante la cámara de comercio).

(...) Por consiguiente, la interpretación efectuada por su Despacho, en nuestro concepto es equivocada, teniendo como consecuencia que le niega la posibilidad a **URBANIZADORA MARÍN VALENCIA S.A.**, de ejercer el derecho a la defensa y por ende violándosele el derecho fundamental al debido proceso, cuando la misma sociedad ha dispuesto el tema de su representación no solo en cabeza de los gerentes, sino de sus apoderados generales. (...)

RESOLUCIÓN No. 01557 CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que una vez expuestos los anteriores argumentos, esta Secretaría Distrital de Ambiente procede a resolver la solicitud de revocatoria propuesta por la **URBANIZADORA MARÍN VALENCIA S.A.**, identificada con NIT., 830.012.053-3, con sujeción a la Constitución, las leyes preexistentes, la normativa que regula la materia, así como a lo determinado por las pruebas obrantes en el expediente:

a). Norma procedimental aplicable al presente acto:

Que en relación con la aplicación de la ley procesal en el tiempo, es preciso mencionar que el artículo 40 de la Ley 153 de 1887 (modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012) determina que las leyes procesales (de sustanciación y ritualidad de los juicios) rigen desde su vigencia y por tanto prevalecen sobre las anteriores, es decir que son de aplicación inmediata cuando se trate de términos que hubieren empezado a correr, actuaciones y diligencias que ya estuviesen iniciadas, pues se rigen por la ley vigente al tiempo de iniciación

Que puestas así las cosas, encontramos que el régimen de transición y vigencia del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), según el cual el código contenido en dicha ley entrará a regir el día dos (2) de julio del año 2012, prevé: "(...) *Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.*" (Negrilla fuera de texto).

Que respecto al tema de la aplicación de las leyes procesales en el tiempo, así como las garantías derivadas del debido proceso, reiterada jurisprudencia ha señalado lo siguiente:

"(...) con el fin de garantizar el debido proceso judicial y administrativo, la aplicación de la ley ocurre hacia futuro, a partir de su promulgación y hasta su derogatoria, principio que tiene límites: en materia sustantiva, siempre que no se afecten derechos subjetivos consolidados al amparo de legislación anterior; en materia penal, en desarrollo del principio de favorabilidad. En relación con las normas procesales, concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios, las leyes empiezan a regir de manera inmediata, con excepción de los términos que hubieren empezado a correr y las actuaciones y

RESOLUCIÓN No. 01557

diligencias que estuviesen iniciadas, las cuales se regirán por la ley vigente al momento de su iniciación (Art. 40, Ley 183 de 1887)". Sentencia C-633 de 2012, Magistrado Ponente: MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO. Negrilla fuera de texto.

Que expuesto lo anterior, resulta claro, que conforme a la normativa general y especial, los procedimientos o trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011, se rigen por la misma, en atención al principio general de la aplicación inmediata de las leyes procesales.

Que descendiendo al caso concreto, se encuentra que previa solicitud de autorización de tratamiento silvicultural presentada por la URBANIZADORA MARÍN VALENCIA S.A., el día 17 de mayo de 2012, ésta Secretaría de conformidad con lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, **inicio la actuación administrativa el día 27 de julio del año 2012 mediante Auto No. 830**, fecha para la cual se encontraba ya vigente el nuevo régimen procesal administrativo (Ley 1437 de 2011).

Que de lo analizado, resulta claro que la sustanciación de los procesos se tratan por la norma vigente a la iniciación del trámite correspondiente, como de forma clara lo consagran las normas ya estudiadas, por lo que esta Dirección observa que la aplicación del artículo 308 del C.P.A.C.A. no trasgrede las garantías constitucionales señaladas en el artículo 29 de la C.P. como lo infiere el impugnante; toda vez que la normativa procesal aplicable al mismo es claramente la contenida en la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A., y por tanto no existe un trámite inadecuado, pues el mismo no es otro que el adoptado por el legislador en el C.P.A.C.A. y demás normas aplicables, como bien se consideraron en la Resolución No. 1174 del 5 de octubre de 2012 y en la Resolución No. 356 del 1° de abril de 2013.

Que corolario de lo anterior, y apartándonos de lo solicitado en la revocatoria directa, cabe anotar que si bien la norma procesal que se debió aplicar en el referido Auto de Inicio corresponde a la contenida en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y no como erróneamente la administración lo consideró, al aplicar lo dispuesto por el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo. Lo cierto es que el Auto No. 830 del 27 de julio de 2012 por el cual se inicio la actuación administrativa, corresponde a un acto de trámite sobre el cual no procede recurso alguno, bien sea en aplicación del

RESOLUCIÓN No. 01557

anterior régimen contenido en el Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo (artículo 49), o por lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que sobre este punto, claro está que la citada providencia no crea o modifica situación jurídica alguna como tampoco reconoce un derecho y/o genera obligaciones a cargo del la URBANIZADORA MARÍN VALENCIA S.A., ante lo cual, resulta pertinente aclarar que el procedimiento administrativo aplicable dentro de las actuaciones adelantadas en el presente expediente SDA-03-2012-1052, desde la primera actuación administrativa -Auto No. 830 del 27 de julio de 2012- , es el alusivo a la Ley 1437 de 2011, en razón a los antecedentes facticos y jurídicos antes expuestos, razones suficientes para mantener incólume el Acto sobre el cual se solicita su revocatoria.

Que adicionado a lo anterior, es preciso manifestar que sienta el Auto de Inicio como ya se expresó una actuación de trámite o impulso procesal, el haber mencionado el Decreto 01 de 1984 como norma que determina la improcedencia de recursos frente al mismo, no deslegitima a esta Secretaría, en su competencia, en los efectos ni en la ejecución de lo allí decidido, puesto que se logró el objetivo del mismo, en el sentido de que se le notificó al solicitante el Inicio de la Actuación Administrativa de carácter Ambiental como consecuencia de su solicitud y se dio la respectiva publicidad exigida para estos efectos por la Ley 99 de 1993, de lo cual se infiere que no se le vulneraron derechos al solicitante aunado al hecho de que tanto en el Decreto 01 de 1984, como la Ley 1437 de 2011 no difieren en nada respecto de lo enunciado, de la improcedencia de recursos contra este tipo de Actos Administrativos.

b). Respecto de los requisitos para la presentación del recurso señalados en el numeral 1° del artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; esta Secretaria debe indicar lo siguiente:

Que una vez dilucidado el régimen procedimental aplicable al caso concreto, se observa que el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 señala: *"Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo*

RESOLUCIÓN No. 01557

presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante **o apoderado debidamente constituido.**
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber." (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Que por consiguiente, y una vez examinado el Recurso de Reposición, se encuentra que frente a los requisitos para la presentación del recurso establecidos en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se evidenció la falta del derecho de postulación el cual se encuentra en cabeza de los abogados, profesión que como quedó probado no ostenta el Señor Cesar Augusto Gómez Rodríguez identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.280.360. Pues si bien actúa en las presentes diligencias como apoderado general de la URBANIZADORA MARÍN VALENCIA S.A. conforme a la anotación obrante en el certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio de Bogotá, lo cierto es que no se acredita su calidad de abogado en ejercicio, tal como lo preceptúa la norma, para ser tenido en cuenta como apoderado facultado para la presentación del recurso y consecuentemente la procedencia del mismo.

Que de otra parte, como bien lo señala el solicitante de la revocatoria, el representante legal de una sociedad a través del mecanismo del mandato, puede facultar a otra persona para que la represente, esto es una persona con poder general para representar a la compañía judicial o extrajudicialmente, para lo cual debe tenerse en cuenta lo señalado en la Constitución, en la Ley o en los estatutos al respecto. Frente a este punto, la Honorable Corte Constitucional en

RESOLUCIÓN No. 01557

Sentencia T-328 del 2002, se pronunció respecto a la figura de la representación legal de una persona jurídica, exponiendo en síntesis:

“Cuando alguna parte del proceso es una sociedad, el representante legal de ésta tiene la facultad de nombrar un apoderado para que defienda los intereses de la persona jurídica en el proceso. Lo anterior, en virtud de que para acudir a la jurisdicción, en un gran número de casos la ley exige la actuación por medio de abogado y si bien la persona jurídica tiene capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso, en caso de que el representante legal de la entidad no sea un profesional del derecho, éste le debe dar mandato a un abogado para que defienda los intereses de la representada. Es un interés claro del legislador el proteger a la persona jurídica parte en el proceso por medio de la garantía de que quien tome decisiones dentro del litigio que puedan afectarla esté autorizado por aquella persona que, en términos generales, actúa en su nombre y representación, y vela por sus intereses”. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Que así las cosas, cabe precisar que la interpretación de la norma respecto de los requisitos de procedibilidad que deben reunir los recursos, (conforme a lo señalado en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, así como en el artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo – Decreto 01 de 1984), se entiende explícitamente en el sentido que los apoderados debidamente constituidos que se mencionan en el numeral 1°, corresponden a **abogados en ejercicio** para la presentación de este tipo de actuaciones jurídicas, pues mal podría concebirse una postura diferente a la enunciada, si la misma norma procesal textualmente así lo preceptúa.

Que ahora bien, radica en sentir del solicitante de la revocatoria directa que “(...) *la interpretación efectuada por su Despacho, en nuestro concepto es equivocada, teniendo como consecuencia que le niega la posibilidad a **URBANIZADORA MARÍN VALENCIA S.A.**, de ejercer el derecho a la defensa y por ende violándosele el derecho fundamental al debido proceso*”, según el peticionario, por la imposibilidad de un pronunciamiento de fondo respecto de los argumentos de inconformidad que sustentaban el recurso de reposición. Por consiguiente, las manifestaciones precedentes, llevan a esta Dirección de Control Ambiental a ilustrar que el agotamiento de la vía gubernativa, no se produce cuando se rechaza un recurso, al respecto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso

RESOLUCIÓN No. 01557

Administrativo – Sección Primera, indicó en Sentencia del 30 de Noviembre de 2000 Exp. **6227** C.P. Gabriel E. Mendoza M., lo siguiente:

*“Ahora, no comparte la Sala el criterio del a quo en cuanto consideró que sí se había agotado la vía gubernativa pues el agotamiento, según las voces del artículo 63 del C.C.A., en armonía con el artículo 62, ibídem, se produce cuando contra los actos administrativos no procede recurso alguno o cuando los recursos interpuestos se **hayan decidido**; y es evidente que cuando se rechaza un recurso, esto es, no se le da trámite, ello se traduce en que la Administración se abstiene de decidirlo.”*

Que por otra parte, respecto a la firmeza de los actos administrativos, la Ley 1437 de 2011 dispone en su artículo 87 *“Los actos administrativos quedarán en firme:*

- 1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.*
- 2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.*
- 3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.*
- 4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.*
- 5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo”*

Que puestas así las cosas, mal podría considerarse por esta administración que el rechazo del recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 1174 del 5 de octubre de 2012, agota la vía gubernativa. Para tal fin, el recurrente habría gozado del término procesal que le restaba para haber presentado el recurso de reposición con el lleno de los requisitos de procedibilidad para el efecto. Sin embargo, de los antecedentes expuestos, se encuentra que la Resolución 356 del 1° de abril de 2013 que rechazo el referido recurso, se notifico de manera personal el día 30 de abril de 2013 al Señor Cesar Augusto Gómez Rodríguez, y posteriormente a través del radicado 2013ER072959 del 20 de junio de 2013 se presentó ante esta Secretaria, solicitud de Revocatoria Directa. Así las cosas, finalmente la Resolución No. 1174 del 5 de octubre de 2012 quedo en firme conforme a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que, el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 establece los casos en los cuales procede la solicitud de revocatoria, el cual a su tenor literal enumera los siguientes:

RESOLUCIÓN No. 01557

- “1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona”.

Que ahora bien, se reitera entonces que frente a las causales que sustentan la revocatoria de un acto administrativo, esta Secretaría Distrital de Ambiente no encuentra que la **Resolución No. 356 del 1° de abril de 2013**, por la cual ésta Secretaría Distrital de Ambiente rechazó el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 1174 del 5 de Octubre de 2012; se halle dentro de las causales establecidas en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

Que consecuente con lo anterior, respecto de los argumentos expuestos por el solicitante en exponer que el Acto atacado se encuentra en manifiesta oposición a la Constitución Política o a la Ley, es indispensable poner de presente que el procedimiento administrativo ambiental se desarrolló con plena observancia de la normativa procesal vigente y aplicable al caso concreto, esto es, la Ley 1437 de 2011), por lo cual se establece que ésta Secretaría Distrital de Medio Ambiente – SDA, no revocará la Resolución No. 356 del 1° de abril de 2013.

Que finalmente, es preciso señalar que los preceptos constitucionales establecidos en los artículos 78 a 82 de la Carta Magna, los cuales fueron desarrollados entre otras disposiciones, por la Ley 99 de 1993 y Decretos reglamentarios, fueron el sustento legal acogido por ésta Autoridad Ambiental en el caso objeto de controversia.

Que de acuerdo a lo anterior y conforme a las actuaciones adelantadas dentro del expediente **SDA-03-2012-1052**, se establece que se han respetado los derechos constitucionales al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, dejando al peticionario en libertad de accionar el sistema jurisdiccional correspondiente, sin limitarlo al acceso a la justicia.

Que el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA-, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control

RESOLUCIÓN No. 01557

ambiental de competencia de esta entidad, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que de acuerdo a lo establecido en la Resolución 3074 del 26 de Mayo de 2011, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, mediante la cual se delegan en el Director de Control Ambiental la expedición de los Actos Administrativos que decidan directa o indirectamente el fondo de las actuaciones administrativas.

En merito de los expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO REVOCAR la Resolución No. 356 del 1° de abril de 2013, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR en todos sus aspectos lo dispuesto en la Resolución No. 356 del 1° de abril de 2013, con fundamento a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de esta providencia a La **URBANIZADORA MARÍN VALENCIA S.A.**, identificada con el NIT., 830.012.053-3, por intermedio de su Representante Legal, el Señor **RAFAEL AUGUSTO MARÍN VALENCIA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.832.694, o por quien haga sus veces, en la Avenida el Dorado No. 69 A – 51 Torre B, Oficina 402 de la ciudad de Bogotá.

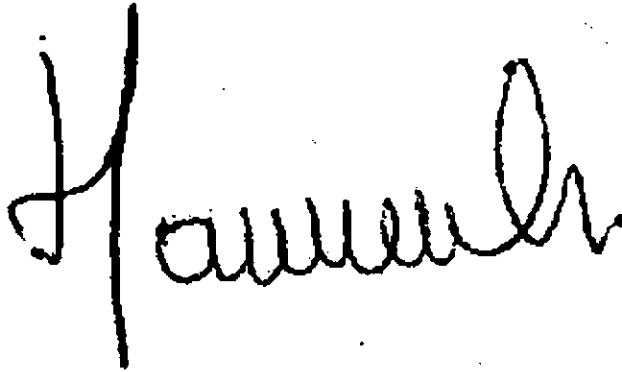
ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de esta providencia al Señor **CESAR AUGUSTO GÓMEZ RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.280.360, en su calidad de apoderado en la Avenida el Dorado No. 69 A – 51 Torre B, Oficina 402 de la ciudad de Bogotá.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido de esta providencia al Señor **LUIS GUILLERMO FERNANDO RODERO TRUJILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.460.574, en la Carrera 13 No. 119 – 95, Oficinas 102 y 105 de la ciudad de Bogotá.

RESOLUCIÓN No. 01557

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE
Dado en Bogotá a los 22 días del mes de mayo del 2014



Haipha Thricia Quiñones Murcia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

SDA-03-2012-1052

Elaboró: Ruth Azucena Cortes Ramirez	C.C: 39799612	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	12/11/2013
Revisó: Ruth Azucena Cortes Ramirez	C.C: 39799612	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	13/02/2014
Hector Hernan Ramos Arevalo	C.C: 79854379	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	21/02/2014
Aprobó: Haipha Thricia Quiñones Murcia	C.C: 52033404	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	22/05/2014

NOTIFICACION PERSONAL

Bogotá, D.C., a los 05 JUN 2014 () días del mes de

del año (20), se notifica personalmente el contenido de RESOL #1557 MAYO/14 señor (a) HAURICIO PAZDO OJEDA en su calidad de APODERADO

identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No 19445690 de BOGOTÁ, T.P. No. 41.445 del C.S.J. quien fue informado que contra esta decisión no procede ningún recurso.

EL NOTIFICADO: [Signature]
Dirección: R/13 #119-910710
Teléfono (s): 2136004

QUIEN NOTIFICA: [Signature]

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En Bogotá, D.C., hoy 06 JUN 2014 () del mes de

del año (), se deja constancia de que la presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme.

Gonzalo Chacón
FUNCIONARIO / CONTRATISTA